PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Refuerza, [redacted]., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Thiaggo [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00208, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la entidad REFUERZA, SRL. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, SA. por procedente. Segundo: REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2020-SSEN-00617 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la entidad REFUERZA, SRL. por ausencia de prueba de la falta. Cuarto: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados [redacted] y Thiaggo [redacted], por estarlas avanzando (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1931/2024 de fecha 2 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 15 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1219/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024, por el alguacil [redacted], depositado el 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Refuerza, [redacted]., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a Refuerza, [redacted]., con solicitud de oponibilidad de la decisión a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, a causa de una colisión de vehículos de motor; **b)** mediante la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00617 de fecha 15 de diciembre de 2020, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda antes indicada, declaró su incompetencia de atribución, de oficio, y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz que ejerce funciones de Tribunal de Tránsito de la provincia Santo Domingo Oeste; **c)** los demandantes primigenios interpusieron un recurso de impugnación o *le contredit* en contra de la referida decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua*, decidiendo revocar la sentencia de primer grado y, al avocarse al fondo del asunto, rechazó la demanda en cuestión, mediante el fallo objeto del presente recurso

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** falta de base legal.

En cuanto a los incidentes presentados por la parte recurrida

3) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea inadmitido, basándose en las razones siguientes: **a)** la notificación del memorial de casación omite la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20, numeral 8, de la citada ley; **b)** el memorial de casación no menciona cuál es el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en incumplimiento de lo establecido en el artículo 18, numeral 4, de la Ley núm. 2-23; y **c)** la parte recurrente no justificó en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional.

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 1219/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted]

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) Con relación a la irregularidad invocada en el literal a), se debe precisar que esta aborda una excepción de nulidad del procedimiento, que conllevaría la nulidad como sanción procesal prescrita por la norma, en caso de acogerse, por lo que esta pretensión será examinada como tal en el marco de una eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme con los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

6) El artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23 exige que el emplazamiento ante la Corte de Casación contenga, a pena de nulidad: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

7) Tal como infiere la parte recurrida, la parte recurrente omitió realizar la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación en la forma prescrita por la norma, conforme se verifica en el acto de emplazamiento núm. 1931/2024 de fecha 2 de agosto de 2024,

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de este incumplimiento, la nulidad del acto solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, ya que, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, pues se advierte del expediente que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, se desestima la excepción de nulidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Con respecto al punto señalado en el literal b), la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el memorial de casación no indica el tribunal que dictó el fallo impugnado, incumpliéndose con el numeral 4 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que, entre los datos del memorial, debe establecerse *la descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal*. Sin embargo, no se establece ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley que la inobservancia en cuestión conlleve sanción alguna, incluida la pretendida inadmisibilidad. En tal sentido, se impone el rechazo del incidente propuesto, lo cual vale dispositivo.

9) En cuanto al medio de inadmisión propuesto en el literal c), conviene destacar que,

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente plantea como medio de casación la falta de base legal. Además, del desarrollo argumentativo de su memorial, se advierten los vicios de omisión de estatuir y violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa. Todos estos vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado y admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto, una vez se ponderen las pretensiones relativas al fondo de la contestación presentadas por la parte recurrida.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

12) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En cuanto a un aspecto desarrollado en el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación omitió referirse a su solicitud de que se ordenaran las medidas de instrucción correspondientes, es decir, un informativo testimonial, antes de estatuir sobre el fondo de la demanda.

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrida sostiene que los actuales recurrentes en ningún momento del proceso solicitaron medidas de instrucción, conforme se observa en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte, por lo que el informativo testimonial no se ordenó, porque los recurrentes nunca realizaron formalmente dicho pedimento. En consecuencia, aduce que la corte falló adecuadamente al rechazar la demanda por insuficiencia probatoria.

16) En el contexto de la situación esbozada, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlos o rechazarlos, otorgando los motivos que sean pertinentes, cuya regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir.[2]

17) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada fueron celebradas 3 audiencias para la instrucción del proceso: la primera celebrada el 29 de agosto de 2023, que fue cancelada por la incomparecencia de las partes; la segunda realizada el 6 de diciembre de 2023, donde se dispuso la comunicación recíproca de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 29 de enero de 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 85, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

documentos; y la tercera, celebrada el 24 de enero de 2024, en la que las partes presentaron sus conclusiones. Según la sentencia recurrida, la parte ahora recurrente concluyó de la manera siguiente:

> *1) Acoger en cuanto la forma el recurso de Le Contredit. 2) En cuanto al fondo acoger el mismo, en consecuencia, una vez ordenada las medidas de instrucción correspondientes, tenga a bien avocarse a conocer de la demanda introductiva, por efecto del acto núm. 188 de fecha 22 de enero de 2020, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: 1) Declarar valida la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser justa reposar en prueba legal y en consecuencia condenar a la compañía Refuerza, SRL., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de dinero siguiente: RD$20,000,000.00 o la suma que el juez estime justa a favor de los señores [redacted] y [redacted], a título indemnización en su calidad de lesionado en reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos. 3) Condenar a la compañía Refuerza, SRL. a los valores correspondientes a la indexación de la suma a la que sea condenado a partir de la demanda y hasta tanto haya pagado, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir con el paso del tiempo de acuerdo con el índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central. 4) Declarar y Ordenar que la sentencia a intervenir es oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, SA. por ser la entidad aseguradora de la cosa que produjo el daño. 5) Condenar a la compañía Refuerza, SRL. al pago de las costas con distracción en provecho de la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

18) A partir de lo expuesto precedentemente, se verifica que los actuales recurrentes no solicitaron formalmente la realización de un informativo testimonial, al tenor de lo que establece el fallo impugnado y el propio escrito justificativo de conclusiones de la parte ahora recurrente, depositado ante la corte. En efecto, se constata que los

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrentes se limitaron a concluir solicitando que "una vez ordenada la medida de instrucción correspondiente", la corte se avocara a conocer la demanda, sin especificar qué tipo de medida debía ordenarse previo al fallo del asunto.

19) Conviene destacar que los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos.[3]

20) En consecuencia, se deriva que la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado y realizó una sustanciación apropiada del caso, antes de emitir su fallo, sin que la parte recurrente promoviera medidas particulares para impulsar la instrucción del proceso; por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

21) Con relación a otro aspecto del medio de casación planteado, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso al variar la calificación de la demanda respecto a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin advertirle previamente a las partes para que se

[3] SCJ-PS-22-0044, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

defendieran oportunamente. También, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en una errada aplicación del ámbito de responsabilidad civil al caso.

22) Por su parte, las recurridas exponen que los recurrentes realizaron una interpretación errónea de la sentencia impugnada, y se contradicen con los propios fundamentos de su demanda, los cuales aluden indistintamente a los tipos de responsabilidad establecidos en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por lo que sus argumentos son absurdos y la decisión recurrida se dictó conforme al derecho.

23) De cara a la situación expuesta, es importante precisar que, en virtud del principio *iura novit curia,* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida; dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.[4]

24) Los demandantes primigenios, ahora recurrentes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Refuerza, [redacted]., con solicitud de oponibilidad de la

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decisión a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, debido a una colisión de vehículos de motor provocada supuestamente por un vehículo propiedad de Refuerza, [redacted]., a través del acto núm. 188, de fecha 22 de enero de 2020, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

25) En el referido acto, se observa que los fundamentos de derecho de su demanda se basaron de forma general en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafos I y III, del Código Civil. Aunque se advierte que existen mayores consideraciones respecto a la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, párrafo I, del citado código, la demanda carece de una fundamentación jurídica precisa y singular sobre los hechos de la causa, dejando a la apreciación del juzgador la aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada calificó la demanda en cuestión de la forma siguiente:

> *10) Considerando que, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar la falta. Una vez establecida la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación*

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

27) Con respecto al tipo de responsabilidad aplicable a la contestación que nos ocupa, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

28) El criterio esbozado se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y

definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[5]

29) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por colisiones de vehículos de motor, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño,[6] con relación al chofer demandado; mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el *preposé* haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.[7]

30) Cabe resaltar que la esencia de la responsabilidad del comitente, por los hechos de su *preposé,* se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-24-2134, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[7] SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario.[8]

31) En virtud de las consideraciones expuestas y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* no varió la calificación jurídica, sino que, ante la falta de una calificación expresa y singular de la demanda, la corte la calificó de acuerdo con su deber y facultad de resolver el litigio conforme al derecho y, en ese ámbito, aplicó el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso. Esto debido a que la alzada, al evaluar la responsabilidad civil de la correcurrida Refuerza, [redacted]., propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente, aplicó las reglas que regulan la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* dispuesta en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, junto a la responsabilidad por el hecho personal derivada del artículo 1383 del código, con relación al conductor que manejó el vehículo de dicha entidad, pues en ambas situaciones, por mandato de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se impone la prueba de la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*).[9] En consecuencia, este

[8] SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.
[9] SCJ-PS-24-2134, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

aspecto del medio bajo examen carece de fundamento y debe desestimarse.

32) En cuanto al último aspecto invocado en su medio de casación, en esencia, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una valoración errada del acta de tránsito, pues debió razonar sobre quién entró primero a la intersección, a partir de los daños reportados por cada conductor en sus respectivos vehículos, y determinar quién debía detenerse. En cambio, la corte emitió una ponderación genérica al precisar que no se identificó la falta del conductor en la referida acta de tránsito, sin otorgar una respuesta lógica conforme a los hechos fijados en dicho medio de prueba, por lo que su decisión carece de motivación y base legal.

33) La parte recurrida indica que las declaraciones del acta de tránsito resultaban insuficientes para configurar la falta. Al dictar la sentencia recurrida, la corte solo pudo constatar la ocurrencia del hecho, la hora y el lugar, a partir del acta de tránsito; sin embargo, no pudo determinar cómo ocurrió realmente el hecho o quién cometió la falta, en virtud de la ausencia de otros elementos probatorios en el expediente, por lo que procedía el rechazo de la demanda en cuestión.

34) Para rechazar las pretensiones de la parte ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

> *12) Considerando que, ante el juez de primera instancia y en esta Corte, las partes concluyeron al fondo y se limitaron al depósito del acta de tránsito con las declaraciones*

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *de los conductores, sin solicitar informativo ni aportar ningún otro medio de prueba. De dichas declaraciones no es posible entender cuál acción de los conductores es la que provoca la colisión: puesto que, un conductor indica que, de repente, la motocicleta conducida por el señor [redacted] se entró a su vía impactándolo en el lateral derecho, mientras que el conductor de la motocicleta manifiesta que fue impactado por el primero. Se desconoce cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse. 13) Considerando que, para determinar la responsabilidad es imprescindible conocer quien tuvo la conducta antijurídica de la que se pueda establecer la falta, lo que no se ha podido en este caso, por tanto, sin un vínculo de causalidad para retener la responsabilidad que se le opone la parte intimada; por consiguiente se rechaza la demanda por ausencia probatoria y se condena a los accionantes al pago de las costas del procedimiento por sucumbir, en aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

35) Con relación a la apreciación de las pruebas aportadas a la litis, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos.[10]

[10] SCJ-PS-22-2007, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

36) El litigio en cuestión se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo carga conducido por [redacted], propiedad de Refuerza, [redacted]., y el vehículo de motor tipo motocicleta conducido por [redacted], acompañado de [redacted]. Estos últimos interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra de la empresa propietaria del vehículo de carga, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., la cual fue rechazada por la alzada por insuficiencia probatoria, ya que solo se depositó como prueba el acta de tránsito, donde no se advertía cuál de los conductores fue el responsable del accidente ni cuál fue la causa generadora de este.

37) Según la transcripción del acta de tránsito núm. Q16629-19 de fecha 11 de diciembre de 2019, contenida en la sentencia impugnada, los referidos conductores declararon lo siguiente:

> *Señor [redacted] (conductor parte recurrida): "Sr. Mientras transitaba por la prolongación 27 de Febrero, de repente una motocicleta tipo pasola salió de una calle ubicada próximo a Occidental Mall y cuando esta se metió a mi vía sentí un impacto en el lateral derecho de mi vehículo, resultando mi vehículo con daños en la puerta corrediza lado derecho y otros posibles daños. No hubo lesionados". Señor [redacted] (conductor parte recurrente): "En fecha 11/12/2019, mientras transitaba por la prolongación 27 de Febrero, próximo a la plaza Occidental Mall oeste/este, fui impactado por el vehículo placa L240490. Con el impacto caímos al pavimento yo y mi acompañante, la nombrada [redacted], recibiendo golpes, por lo que fuimos trasladados al hospital municipal [redacted] Mañón y mi*

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motocicleta con daños, totalmente destruida. Hubo (2) lesionados".

38) En vista de lo anterior, se verifica que la corte estableció acertadamente que las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito eran insuficientes para determinar quién cometió la imprudencia o negligencia en el accidente de tránsito, pues no se puede retener cuál de los conductores tenía preferencia en la vía donde ocurrió la colisión de los vehículos de motor. En efecto, el conductor [redacted] expresa que la motocicleta del recurrente [redacted]: *se metió a mi vía sentí un impacto en el lateral derecho de mi vehículo*; por su parte, el referido recurrente indica que fue impactado por el vehículo conducido por [redacted], cayéndose al pavimento junto a su acompañante, [redacted]; elementos que impiden atribuir de forma efectiva el responsable del accidente.

39) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, carece de relevancia el hecho de que no se tomara en cuenta los daños reportados por cada conductor en cuanto a los vehículos involucrados para la determinación de la falta, debido a que estas circunstancias por sí solas no bastan para acreditar la falta, máxime cuando las declaraciones de los conductores resultan contradictorias entre sí al establecerse, respectivamente, que un conductor impactó al otro.

40) En ese tenor, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el acta de tránsito constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar;[11] siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, a saber: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.[12]

41) En esas atenciones, se constata que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización.

42) De igual manera, esta Primera Sala verifica que la alzada realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y, por consiguiente,

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 181, 26 de mayo de 2021, B. J. 1323.
[12] SCJ-PS-22-1240, 29 abril de 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-24-0819, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

rechazar el presente recurso de casación.

43) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de 26 de septiembre de 2002; los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 18, 20, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00208, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*